TEXTO DEFINITIVO

LEY D-2619

(Antes DNU 410/2002)

Sanción: 01/03/2002

Publicación: B.O. 08/03/2002

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO. CONVERSIÓN A PESOS. OPERACIONES NO INCLUIDAS.

Artículo 1° — Dispónese que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el Artículo 1° del Decreto N° 214/2002.

- a) Las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determine.
- b) Los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del país.
- c) Los depósitos en entidades financieras locales que hubieren sido efectuados por bancos o instituciones financieras del exterior, siempre que se transformen en líneas de crédito que se mantengan y se apliquen efectivamente como mínimo por un plazo de CUATRO (4) años; conforme la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- d) Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados, con la excepción de aquellos contratos de futuro y opciones

- concertados bajo la legislación argentina con anterioridad al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera.
- e) Las obligaciones del Sector Público y Privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.
- f) El rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 24083 y modificatorias, respecto de aquella proporción del patrimonio común invertido en activos extranjeros susceptibles de ser efectiva y naturalmente vendidos y liquidados en el exterior en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras. En todo lo demás la gestión deberá ajustarse a la legislación y reglamentación dictadas por las autoridades competentes.
- g) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley argentina.
- h) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera pagaderas a Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República sea parte, cualquiera sea su causa, naturaleza o título, aun cuando fuera aplicable la ley argentina.
- i) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera de los Estados provinciales, Municipales y de las Empresas del Sector Público y Privado a favor del Gobierno Nacional, originadas en préstamos subsidiarios o de otra naturaleza y avales, originalmente financiados por Organismos Multilaterales de Crédito, u originadas en pasivos asumidos por el Tesoro Nacional y refinanciados con los acreedores externos.

j) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por los Entes Binacionales en los que la República sea parte, a favor del Gobierno Nacional, aún cuando fuera aplicable la ley argentina.

Artículo 2° — Los préstamos interfinancieros en moneda extranjera vigentes al 3 de febrero de 2002, se convertirán a Pesos a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otras monedas, o al tipo de cambio del mercado único y libre de cambio, según lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en función de la naturaleza de las operaciones, comprendidas las realizadas por bancos de segundo grado.

Artículo 3° — Los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en el marco de los Decretos Nros. 979/ 2001, 1005/2001, 1226/2001, en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, vigentes al 3 de febrero de 2002, serán convertidos a Pesos a la relación de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente, según corresponda, aplicándose el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Artículo 4° — Los Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva en Dólares Estadounidenses, que se emitan en el marco de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 30/2001 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 8/2001, serán convertidos a Pesos a la relación de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense, aplicándose el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Artículo 5° — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 3° y 4° del presente Decreto.

Artículo 6° — El plazo de espera establecido en el Artículo 6° inciso b) del Decreto N° 214/2002, comprende únicamente los vencimientos correspondientes a capital, debiendo abonarse —en los plazos pactados— los intereses que se calcularán

sobre el capital resultante por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Los SEIS (6) meses allí establecidos se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, no pudiendo esa espera —en ningún caso— ir más allá del 31 de agosto de 2002.

Artículo 7° — A los contratos y relaciones jurídicas alcanzados por el Artículo 8° del Decreto N° 214/ 2002, no les serán de aplicación las tasas de interés referidas en el Artículo 4° del citado Decreto.

Artículo 8° — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/2002.

LEY D-2552

(Antes DNU 410/2002)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente
2	Art. 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 texto original
5	Art. 5 texto original
6	Art. 6 texto original
7	Art. 7 texto original
8	Art. 10 texto original

Artículos suprimidos:

Art. 1 inc. h) derogado por dec 70/2003 Art. 1

inc. I) derogado por dec 70/2003 Art. 1

Art. 8 objeto cumplido.

Art. 9 plazo vencido.

Art. 11 objeto cumplido.

Art. 12 de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto N° 214/2002

Ley N° 24083

Decreto N° 979/ 2001

Decreto N° 1005/2001

Decreto N° 1226/2001

Resolución Conjunta Nº 30/2001 SECRETARIA DE HACIENDA y

N° 8/2001 SECRETARIA DE FINANZAS

ORGANISMOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS